

deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen y sólo podrán desestimar las que por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes, cláusula genérica esta última, que como declara la STC 2/1989, de 18 de enero, puede apoyarse en un trámite de subsanación, aunque no esté expresamente previsto en la ley ...».

En virtud de todo ello, en este caso, esa finalidad a cuya garantía se dirige la constatación de la existencia de firma en el escrito, esto es, la acreditación de su autoría, la voluntad de recurrir y la identificación de su autor, que se inferían del contexto en que fue presentado el escrito y que posteriormente se ratificaron por el Letrado al día siguiente, deberían haber conducido al órgano judicial a permitir su subsanación en el respeto al necesario principio de proporcionalidad entre la *ratio* de la exigencia y su consecuencia procesal, así como mediante una interpretación de los requisitos procesales favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en el sentido indicado por la doctrina de este Tribunal ya reseñada, y aunque no existiese un trámite expresamente previsto en la ley.

En consecuencia, las dos providencias dictadas en fecha 30 de octubre de 1987, por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, que inadmitieron el recurso de reposición formulado, por falta de firma del escrito de interposición, y que denegaron su ulterior subsanación por inexistencia de trámite expreso, han vulnerado el derecho fundamental invocado, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, y ello lleva la necesaria estimación de las presentes pretensiones de amparo acumuladas en lo referente a este punto concreto.

8. La estimación de los recursos de amparo, como consecuencia de la vulneración constitucional que se advierte en esas dos últimas providencias, impide, según se expuso anteriormente, el examen de la lesión que se predica respecto de la providencia que fue objeto del recurso de reposición, cuya tramitación denegaron aquellos dos providos.

La improcedencia del referido examen deriva directamente de la naturaleza subsidiaria que ostenta esa segunda queja constitucional, respecto de la que se ha analizado anteriormente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar parcialmente los presentes recursos de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las providencias dictadas en fecha 30 de octubre de 1987, por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, en cada uno de los procedimientos de ejecución laboral del que traen causa los presentes recursos de amparo acumulados, que declararon no haber lugar a la admisión del recurso de reposición formulado contra providencia de 20 de octubre de 1987, de esa misma Magistratura, y no haber lugar a la subsanación del defecto consistente en la falta de firma del Letrado en el escrito de interposición de dicho recurso.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la primera de las providencias anuladas, en cada uno de los procedimientos de ejecución referidos, a fin de que la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León (actual Juzgado de lo Social), otorgando al recurrente un plazo para la subsanación del defecto apreciado, o teniendo por subsanado dicho defecto en virtud del escrito presentado el día 30 de octubre de 1987 ante dicha Magistratura, prosiga el trámite ordinario para la resolución del recurso de reposición.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a quince de febrero de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

5342 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 195/1989, de 27 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 195/1989, de 27 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, párrafo 4, línea 1, donde dice: «21 de diciembre de 1983.», debe decir: «21 de diciembre de 1987.»

En la página 3, primera columna, párrafo 5, línea 2, donde dice: «17 de marzo de 1989.», debe decir: «17 de marzo de 1988.»

En la página 3, primera columna, párrafo 5, línea 4, donde dice: «6 de abril de 1989.», debe decir: «6 de abril de 1988.»

En la página 4, primera columna, párrafo 3, línea 23, donde dice: «el cambio que en el contenido», debe decir: «el cambio que en el contenido».

5343 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 196/1989, de 27 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 196/1989, de 27 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 5, de 5 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, primera columna, último párrafo, línea 5, donde dice: «28 de septiembre de 1988», debe decir: «28 de septiembre de 1987».

En la página 7, primera columna, párrafo 6, línea 5, donde dice: «para edictos», debe decir: «por edictos».

5344 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 200/1989, de 30 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 200/1989, de 30 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, primera columna, párrafo 5, línea 7, donde dice: «la cuestión planteada se reduce.», debe decir: «la cuestión planteada se reduce.».

En la página 20, segunda columna, párrafo 1, línea 11, donde dice: «estaba en reposo, y, por ello.», debe decir: «estaba en reposo, y, que por ello.».

En la página 20, segunda columna, párrafo 3, línea 16, donde dice: «exigencias o supuestos», debe decir: «exigencias o presupuestos».

5345 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 201/1989, de 30 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 201/1989, de 30 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 21, primera columna, párrafo 8, línea 2, donde dice: «Santamaría Rico», debe decir: «Santamarina Rico».

En la página 21, segunda columna, párrafo 11, línea 4, donde dice: «don Faustino Santamarina», debe decir: «don Fausto Santamarina».

En la página 22, primera columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «don Fausto Santamaría», debe decir: «don Fausto Santamarina».

En la página 24, primera columna, párrafo 2, línea 20, donde dice: «Juez Instructor», debe decir: «Juez de Instrucción».

En la página 24, primera columna, párrafo 2, línea 24, donde dice: «el Juzgado pudo», debe decir: «el Juzgador pudo».

5346 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 203/1989, de 4 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 203/1989, de 4 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, segunda columna, párrafo 7, línea 10, donde dice: «existan otras vías», debe decir: «existan otras vías».